

# Boletín Jurisprudencial

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Penal*

*Pereira, Enero de 2021*

*Nº 52*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

**TEMAS:** NULIDAD PROCESAL / DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN / POR AMBIGÜEDAD Y CONFUSIÓN / NO ES PROCEDENTE EN UN SISTEMA ACUSATORIO / LO INDICADO ES PEDIR ACLARACIÓN, ADICIÓN O CORRECCIÓN DEL ESCRITO.

Para poder resolver el problema jurídico que ha sido puesto a consideración de la Colegiatura, la Sala tendrá en cuenta que el eje central de la controversia gira en torno a los controles que tanto las partes como la Judicatura puedan efectuarle al libelo acusatorio, si partimos de la base consistente en que la Defensa, como tesis de su inconformidad, ha aseverado que al procesado JHOG se le vulneraron sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa, como consecuencia de la imprecisión, generalidad y ambigüedad de los cargos...

... como consecuencia de la adopción del sistema penal acusatorio mediante el acto legislativo # 3 del 2.002... se pasó de un esquema procesal penal de tendencia inquisitiva a uno de corte adversarial regido por el principio acusatorio, en el que intervendrían dos partes enfrentadas y un tercero neutral que fungiera a modo de una especie de árbitro de la controversia o de fiel de la balanza.

Una de las consecuencias de la adversariedad, es que la acusación dejó de ser un acto procesal jurisdiccional para convertirse en un simple y mero acto de parte, en virtud del cual la Fiscalía le hacía saber a la parte acusada las razones fácticas y jurídicas por las cuales había decidido convocarla a un juicio criminal...

... válidamente se puede colegir que la acusación, por ser un acto de parte propio de un esquema adversarial, no puede ser susceptible de ningún tipo de control en lo que atañe con el cumplimiento de los requisitos sustanciales o de fondo del libelo acusatorio, ya que el único control al que se le puede ejercer sería el relacionado con el cumplimiento de los requisitos formales. (...)

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, observa la Sala que lo pretendido por el recurrente con su tesis nulitatoria no es otra cosa diferente a la de propiciar que la Judicatura efectúe una especie de control material a la acusación en lo que atañe con el escenario de los hechos jurídicamente relevantes, lo cual, como ya se dijo, es algo que no es factible ni posible, ya que implicaría una vulneración del principio acusatorio...

Es de anotar que lo anterior no implica que las partes tengan las puertas cerradas ante una acusación confusa, imprecisa, genérica o anfíbológica, por cuanto del contenido del enunciado inciso 1º del artículo 339 C.P.P. se desprende que en el devenir de la audiencia de acusación, la parte o el sujeto procesal que considere que un escrito de acusación contenga semejantes máculas, válidamente le puede solicitar a la Fiscalía que «lo aclare, adicione o corrija de inmediato...».

... la Sala válidamente puede colegir que el recurrente se equivocó de camino, porque la senda a transitar no era la de deprecar por la nulidad de la actuación... sino que lo que debió hacer en el escenario de la audiencia de formulación de acusación fue solicitarle a la Fiscalía que aclarara o corrigiera las inquietudes que embargaban a la Defensa sobre la anfíbológica en la que en su sentir el Ente Acusador incurrió en el libelo acusatorio...

**2017-05452 (A) - Nulidad escrito de acusación. Por confuso. Improcedente en sistema acusatorio. Debe pedirse aclaración o corrección**

**TEMAS: PREACUERDO / IMPROCEDENCIA / EN CASOS DE CONEXIDAD SUSTANCIAL / PROHIBIDO PARA DELITOS COMO LA EXTORSIÓN / DEBE HACERSE PARTÍCIPE A LAS VÍCTIMAS / DEGRADACIÓN A CÓMPlice / NO PROCEDE SI NO HAY AUTORÍA.**

... la Sala dirá, tal como lo adujo tanto el Juzgado... como la representante del Ministerio Público, que los apelantes han tenido un mal entendimiento y una errónea comprensión de lo que se dijo en la... providencia interlocutoria adiada el 19 de diciembre de 2.019, por cuanto en dicho proveído jamás de los jamases se dijo que era atípica la conducta presuntamente enrostrada en contra de los procesados por incurrir en el delito de terrorismo, porque lo que en verdad se dijo es que se estaba en presencia de una típica conexidad sustancial entre los delitos de terrorismo..., tráfico agravado de armas y explosivos de uso privativo de las FF. AA... y tentativa de extorsión agravada..., al existir una relación de medio a fin entre los dos primeros reatos y el último, por cuanto, acorde con la teoría del caso propuesta por la Fiscalía, no existía duda alguna que los procesados presuntamente se valieron de maniobras terroristas, entre las que estaba el empleo de un explosivo, para procurar pretender doblegar la voluntad de la víctima, y así conseguir que accediera a la exacción.

Tal situación de conexidad sustancial, acorde con lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1.121 de 2.006, conspiraba de manera negativa con la aprobación del preacuerdo, siendo esa una de las principales razones por las cuales la Sala, mediante el aludido proveído del 19 de diciembre de 2.019, decidió confirmar la providencia opugnada.

Es de resaltar que tal prohibición aún se encuentra vigente, y bien hizo el Juzgado de primer nivel en improbar el preacuerdo, porque lo acordado entre las partes cobijaba un delito destinatario de tales prohibiciones: el de extorsión, el cual, según se desprende de lo consignado por la Fiscalía en la acusación, se debe considerar como conexo con el reato de tráfico agravado de armas y explosivos de uso privativo de las FF. AA. por existir entre ambos delitos una relación de medio a fin conocida por la doctrina como conexidad ideológica o teleológica. (...)

Sumado a lo anterior, la Sala no puede desconocer que existían otras plausibles razones que conspiraban en contra de la aprobación del preacuerdo, como de manera atinada lo hizo el Juzgado de primer nivel, por cuanto:

1) Es un hecho cierto e indubitable el consistente en que el preacuerdo se celebró a espaldas de la víctima, la cual desconocía el contenido de lo estipulado entre la Fiscalía y la Defensa...

2) Como bien se sabe, uno de los temas incluidos en el preacuerdo fue la degradación a cómplice del grado de participación de un grupo de personas que fueron acusadas como presuntas coautoras de la comisión de un delito. Frente a la legalidad de dichas estipulaciones, la Sala es de la opinión consistente en que lo acordado entre las partes carece de un supuesto fáctico que lo respalde, lo que en últimas desconocería el núcleo de los cargos

imputados o acusados , por cuanto, si los procesados fueron acusados por incurrir a título de coautores, en la presunta comisión del delito de tráfico de armas y explosivos de uso privativo de las FF. AA., y unas de las compensaciones que la Fiscalía le otorgó a los encausados, por aceptar los cargos endilgados por ese delito consistió en degradar de coautores a cómplice el grado de participación de los procesados, ello sería el germen de un imposible jurídico en virtud del cual todos los procesados, sin que existiera un autor, serían cómplices de ellos mismos, lo que, se reitera, no es factible, por cuanto la complicidad es una figura accesoria de la autoría, por lo que para que exista un cómplice necesariamente debería existir un autor.

[2018-01003 \(A\) - Preacuerdo. No procede para extorsión, en conexidad sustancial, a espaldas de la víctima y sin existencia de autores](#)

**TEMAS: PRUEBAS / RECHAZO POR REPETITIVAS Y SUPERFLUAS / NO PUEDEN CONSIDERARSE ÚTILES / TESTIMONIOS CON LA MISMA FINALIDAD.**

... la controversia surgida en el presente asunto gira en torno a determinar si deben o no ser consideradas como útiles para el proceso la integralidad de las pruebas testimoniales inadmitidas por el Juzgado de primer nivel, y para ello debemos tener en cuenta que una prueba debe ser considerada como útil «cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario...»; por lo que a contrario sensu, una prueba se torna en inútil y por ende innecesaria y superflua, cuando es repetitivo el tema u objeto de prueba...

Es de anotar que tal situación de repetitiva del objeto de la prueba tornaría en inadmisibles un medio de prueba, que, por ser conducente y pertinente, en principio sería admisible, como bien nos lo enseña el ordinal c del artículo 376 C.P.P...

... de bulto se desprende, como atinadamente lo adujo el Juzgado de primer nivel, que estamos en presencia de un grupo de testigos convocados para demostrar unos mismos hechos: a) El comportamiento del procesado con las personas, y con los menores, con los que residía en el mismo sitio que cohabitaban; b) Para la época de los hechos el acusado laboraba en la hacienda “Berlín” y solamente pasaba los fines de semana en su domicilio.

[2018-03448 \(A\) - Pruebas. Improcedencia por superfluas y repetitivas. No pueden considerarse útiles. Testimonios con igual finalidad](#)

**TEMAS: IMPEDIMENTO / HABER SIDO EL JUEZ APODERADO DE ALGUNA DE LAS PARTES / DOBLE CONNOTACIÓN / OBJETIVA SI FUE EN EL MISMO PROCESO / SUBJETIVA SI FUE EN UNO DIFERENTE**

Le corresponde a esta Colegiatura determinar si es o no admisible la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, para conocer del presente asunto por considerar que su imparcialidad podría verse viciada por cuanto dicho funcionario judicial en el pasado, cuando se desempeñaba como abogado litigante, representó al Fiscal que funge como delegado del Ente Acusador en este asunto, en un proceso judicial adelantado en su contra.

Antes de darle una solución a este asunto, es importante recordar que el instituto de los impedimentos y recusaciones se encuentran dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal como una manifestación del principio de imparcialidad consagrado en el artículo 5º de la Ley 906 de 2004, que a su vez responde a lo establecido en los artículos 29, 228 y 230 constitucional...

... el funcionario judicial quien funge como Juez Primero Penal del Circuito Especializado de esta localidad, invocó como causal para apartarse del conocimiento del presente asunto, la contemplada en el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P. el cual reza “Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes...”

... la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«Con relación a la primera circunstancia impeditiva que aduce el Conjuez, esto es, la descrita en el primer aparte del numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, haber sido apoderado

o defensor de alguna de las partes, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que es una causal con doble connotación, dependiendo de si la condición de apoderado, defensor o contraparte se presenta en un proceso diferente, o si es en la misma actuación. (...)

... cuando se presenta en otro proceso que se encuentra en trámite o ha terminado, es de carácter subjetivo, pues en este evento, el ser o haber sido contraparte de uno de los sujetos procesales en otro asunto, no lo inhabilita, de suyo, para su conocimiento, siendo necesario para su invocación que las específicas circunstancias en las cuales se desarrolló o viene desarrollándose la relación jurídico procesal, constituyan motivos fundados para creer que no ofrece serenidad de ánimo para resolver el asunto ni por ende garantía de imparcialidad en su definición...”

[2020-00019 \(A\) - Impedimento. Haber apoderado el juez a una parte. Si fue en otro proceso es causal subjetiva. En el mismo, objetiva](#)

## SENTENCIAS

**TEMAS:** FALSEDAD DOCUMENTO PÚBLICO / FRAUDE PROCESAL / VINCULACIÓN DE LA VÍCTIMA AL PROCESO / SANEAMIENTO DE LA NULIDAD / POR INSTRUMENTALIDAD Y RESIDUALIDAD.

... la tesis de la inconformidad... gira en torno en denunciar que a un tercero de buena fe se le vulneró el debido proceso, porque, pese a detentar la condición de víctima, por ser el propietario del objeto material del ilícito, lo que era algo sabido por la Fiscalía desde los albores de la formulación de la imputación, no se hizo nada para vincular a ese tercero de manera oportuna al proceso ...

... para la Sala es un hecho cierto el consistente en que la Fiscalía sí le vulneró a un tercero incidental los derechos que le asistían por su calidad de víctima indirecta del delito, pero de igual manera, no se puede ignorar que pese a esa lamentable situación, no sería factible anular la actuación procesal, como de manera tácita lo reclama el apelante, por cuanto la mácula que aquejaría al proceso se encuentra saneada con la aplicación de los principios rectores de las nulidades procesales de la residualidad y de la instrumentalidad de las formas, en virtud de los cuales «no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado... (instrumentalidad) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad)...»

Al aplicar lo anterior al presente asunto, se tiene que en el evento en el que la Fiscalía se hubiere dignado a procurar la comparecencia al proceso del tercero incidental, o sea del ciudadano FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ, seguramente que ese tercero, en su calidad de víctima, habría actuado de manera mancomunada con la Fiscalía para procurar demostrar: a) Su condición de propietario de buena fe del objeto material del delito; b) El haber sido una víctima colateral de las delincuencias perpetradas por parte de OYCV; c) El compromiso penal del procesado OYCV.

Pero es de anotar que los aportes que el ciudadano FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ podía hacerle al proceso, en caso de que hubiese sido vinculado al mismo, se lograron pese el haber sido preterido, por cuanto la Fiscalía, con los medios de juicio aportados al proceso, logró demostrar de manera indubitable: a) La responsabilidad penal del procesado OYCV; b) La condición de tercero propietario de buena fe del Sr. FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ, y por ende su calidad de víctima colateral del delito.

[2014-05538 \(S\) - Falsedad documento público. No vinculación de víctima. Nulidad. Saneamiento por instrumentalidad y residualidad](#)

**TEMAS: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO / CARGA PROBATORIA / LA TIENE LA FISCALÍA RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / Y ESTE RESPECTO DE LA HIPÓTESIS PLANTEADA PARA REFUTARLA / PRINCIPIO DE LA INCUMBENCIA PROBATORIA.**

... es cierto que acorde con lo consignado en el inciso 4º del artículo 29 de la Carta y en el artículo 7º C.P.P. como consecuencia del principio de la presunción de inocencia, se tiene que por regla general la carga de demostrar la responsabilidad penal del acusado le incumbe es al Estado por intermedio de su órgano persecutor, en este caso la Fiscalía General de la Nación. Pero de igual manera, pese a que dicha carga probatoria no se puede invertir, no se puede desconocer que acorde con el esquema adversarial que es propio del sistema penal acusatorio que nos rige y según los postulados que orientan el denominado principio de «la incumbencia probatoria», tal restricción no se tornaría en óbice alguno para que en aquellos eventos en los cuales la Defensa pretenda proponer una hipótesis tendiente a desvirtuar o a refutar la que ha sido propuesta por la Fiscalía, a fin de procurar el éxito de sus pretensiones es obvio que no se encuentra eximida de acreditar o de demostrar los supuestos de hecho en los que se fundamenta la tesis esgrimida en pro de sus intereses.

... a pesar de que la carga de la prueba la tiene la Fiscalía, de igual forma la Defensa en aquellos eventos en los cuales pretenda refutar la teoría del caso propuesta por el Ente Acusador, si quiere salir adelante en sus pretensiones, no debe quedarse de brazos cruzados, y más por el contrario le asiste el deber de suministrar las pruebas con las cuales pueda demostrar la hipótesis propuesta, lo cual no sucedió en el presente asunto, porque, como ya se dijo, la Defensa no allegó ningún tipo de prueba que permitiera ratificar lo dicho por el procesado sobre que el misterioso sujeto conocido como JOHN JAMES GARCÍA fue quien portaba el arma de fuego, la que había accionado con antelación.

De igual manera, no se puede desconocer que lo dicho por el procesado en su favor no encuentra ningún tipo de eco en las pruebas habidas en el proceso...

[2017-00449 \(S\) - Porte ilegal de armas de fuego. Incumbencia probatoria. El procesado debe probar hechos alegados en su defensa](#)

## **ACCIONES DE TUTELA**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / DEFINICIÓN / PRINCIPIO DE PUBLICIDAD / VINCULACIÓN DEL PROCESADO / CARGA PROCESAL DEL JUZGADO Y LA FISCALÍA.**

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial...

Este requisito se hace más exigente cuando se pretende atacar pronunciamientos judiciales por vía de tutela, pues se supone que el primer escenario con el que cuentan los sujetos pasivos de un proceso, o en este caso las personas en contra de quienes se ha proferido una sentencia condenatoria y la misma se encuentra ejecutoriada, es ante el Juez que vigila la ejecución de su pena, ello en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica...

La jurisprudencia constitucional, a partir de la sentencia C-590 de 2005 fue consolidando una serie de requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, y otros específicos o especiales (hipótesis que fueron inicialmente conocidas como vías de hecho)...



De igual manera, es importante recordar que el principio de publicidad se encuentra inescindiblemente ligado con las bases estructurales del debido proceso, y que éste se materializa con la notificación de todas las decisiones adoptadas en los distintos escenarios judiciales. (...)

En el presente asunto el accionante invocó la causal denominada “defecto procedimental absoluto”, el cual se considera atinado de cara a la naturaleza del debate, que, como ya se dijo, no guarda relación con el fondo de la decisión o sus argumentos, sino con yerros de naturaleza procesal.

Sobre esta causal de procedibilidad ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“... La jurisprudencia constitucional ha señalado que el defecto procedimental de una sentencia judicial surge cuando el funcionario judicial encargado de adoptar determinada decisión, actúa contrario a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociéndose de manera evidente los presupuestos legales establecidos, por la cual se deriva en una decisión arbitraria que desconoce derechos fundamentales”.

... se evidencia una íntima relación del derecho al debido proceso con el derecho de defensa, entendiendo este como el derecho que tiene toda persona dentro del ámbito de cualquier actuación judicial en su contra a ser oída, a presentar sus propias razones, a contradecir, a presentar pruebas, objetar las de la contra parte y presentar los recursos de ley contra las decisiones que se adopten. Esta garantía se hace aún más evidente en el procedimiento penal, donde la persona involucrada necesariamente debe estar asistida en todo momento por un abogado...

... para la Sala, tanto la Fiscalía 8 Seccional de Dosquebradas, como los Juzgados Primero Penal Municipal de Garantías y Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de esa localidad, quebrantaron el derecho al debido proceso del señor CUVC, a quien se le siguió un proceso penal sin su presencia, cosa que en la práctica sería válida, si no fuera porque no se hicieron absolutamente todos los esfuerzos necesarios para procurar la ubicación del procesado y su correspondiente comparecencia al proceso.

[T1a 2020-00135 \(S\) - Debido proceso. Requisitos procedibilidad. Defecto procedimental. Publicidad. Vinculación procesado](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE / DEMOSTRAR QUE PRESENTÓ LA SOLICITUD / REQUISITO ESENCIAL DE LA TUTELA.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial desarrollado para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas...

Dicho amparo consiste en una decisión de inmediato cumplimiento para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo...

En el caso puntual, la parte accionante pretendía obtener una respuesta de fondo con respecto a unas solicitudes supuestamente radicadas en debida forma ante... COOMOEPAL, la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte Seccional Valle y la Fiscalía Primera Seccional de Pereira; sin embargo, debe mencionar la Sala que en el expediente no se observa constancia que dé cuenta de la radicación efectiva de una solicitud ante las dos primeras aludidas.

Así las cosas, se puede concluir que la accionante no cumplió con la carga probatoria que le asistía para demostrar la ocurrencia del hecho, acorde con lo cual se puede concluir que la presente acción resulta ser improcedente, como así se habrá de declarar en esta oportunidad; tal como lo ha señalado el Órgano de Cierre en materia Constitucional, en asuntos como el que hoy nos ocupa:

“(…) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)”.

**T1a 2020-00198 (S) - Derecho de petición. Carga probatoria accionante. Demostrar que formulo solicitud. Se deniega la tutela**

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD / DEFINICIÓN Y PERSPECTIVAS / INCLUYE LA PRESTACIÓN A FUTURO DE TODOS LOS SERVICIOS REQUERIDOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DE BASE.**

... el Órgano de Cierre en materia Constitucional quien de manera genérica ha establecido que el acceso a la salud debe ser eficiente, oportuno y de calidad, de tal suerte que, si se niega uno solo de los componentes que permiten la recuperación del paciente, se le está afectando injustificadamente, por ello es necesario imponer forzosamente esta atención para evitar que se presente aquella vulneración e impedir así una amenaza en sus derechos...

Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, el Máximo Tribunal Constitucional ha precisado:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas”. (...)

... en el caso que nos ocupa, la titular de los derechos fundamentales reclamados se encuentra padeciendo unas patologías específicas y determinadas:

“Enfermedad de Parkinson, Demencia asociada a la enfermedad de Parkinson, Gastritis, Tromboembolismo pulmonar, Osteoporosis y Úlceras trocantes”.

En ese sentido, es indiscutible que ya hay unas enfermedades de base, específicas y determinadas, que probablemente requieran de un tratamiento indefinido y constante, y dentro de las cuales pueden haber insumos, procedimientos y medicamentos que se encuentren por fuera del PBS, y por ende conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad...

**T2a 2020-00059 (S) - Derecho a la salud. Principio de integralidad. Definición. Perspectivas. Prestación de todos los servicios**

**TEMAS: DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS / DERECHO A LA SALUD / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / TRASLADO LABORAL / PRESUNTO ACOSO.**

... hay que tener en cuenta primero que, si bien la acción de tutela es un derecho Constitucional, y como tal, puede ser reclamada por cualquier persona, en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales, esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación...

Es por lo anterior que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados...

Bajo los anteriores parámetros, la Sala debe anunciar a partir de este momento que avalará la decisión de primer nivel, por cuanto se pudo establecer que la señora Andrea Estefanía Durango está haciendo uso de esta acción como una herramienta, seguramente desesperada, para acceder a sus intereses a como dé lugar. Pero la Sala no puede ser ajena a lo dicho por los intervinientes en este asunto, quienes revelan que precisamente por su afán de obtener una respuesta favorable, ha sido Ella quien ha truncado su propósito de obtener una decisión definitiva por no agotar de manera efectiva las etapas dispuestas en cada una...

**[T2a 2020-00065 \(S\) - Derecho al trabajo. Y a la salud. Traslado laboral. Requisitos de procedibilidad. Principio de subsidiariedad](#)**

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / VINCULACIÓN DE UN TERCERO / IMPROCEDENTE POR FALTA DE INTERÉS / COMPETENCIA A PREVENCIÓN / DEMANDA PREMATURA.**

... el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la pauta normativa determinante para dilucidar cuál es el Juez Constitucional competente para tramitar la solicitud de amparo que se ha puesto en su conocimiento en determinado momento: “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

El artículo citado en precedencia, como de vieja data se conoce, lleva implícita una regla de competencia “a prevención”, la cual nos quiere indicar en términos prácticos, que cualquier autoridad judicial estaría habilitada para impartir justicia en el caso concreto...

... la Sala advierte que, pese a lo dicho por la parte accionante en su escrito inicial, no se hacía visible la necesidad de vincular a la Procuraduría General de la Nación, toda vez que los hechos que supuestamente estaban quebrantando los derechos fundamentales reclamados tenían que ver con la omisión de respuesta a un derecho de petición que se radicó a instancias del ICBF y nunca ante el Organismo de Control mencionado...

... los hechos aludidos por la parte accionante, confrontados con lo que explicara la accionada en su ejercicio de defensa, revelaron que no tuvo lugar en momento alguno la vulneración a dicha prerrogativa, por cuanto la accionante radicó derecho de petición ante el ICBF el 5 de noviembre de 2020 y sin que se hubiera vencido el plazo ordinario consagrado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, ni mucho menos el extraordinario del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, decidió acudir a los cauces de una acción de tutela para que, sin ningún tipo de justificación, una autoridad judicial concediera de manera alternativa o paralela aquello que ella pretendía lograr con el ejercicio del derecho de petición...

**[T2a 2020-00085 \(S\) - Derecho petición. Vinculación de tercero. Improcedente. Competencia a prevención. Demanda prematura](#)**

**TEMAS: DERECHOS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / ES EL INPEC EL RESPONSABLE DE GARANTIZARLOS Y NO LOS ORGANISMOS DE POLICÍA / RECLUSION EN ESTACIONES DE POLICÍA / TRASLADO A CÁRCELES.**

El aspecto central que debemos abordar en esta ocasión, tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor JPS, por encontrarse detenido en las instalaciones de la Estación de Policía de Santa Rosa de Cabal, a pesar de ostentar la calidad de CONDENADO, y no de imputado o sindicado...

... teniendo en cuenta... que el accionante se encuentra en calidad de condenado, debemos invocar lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993:

“Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento...”

A su vez, el artículo 22 Ejusdem consagra la siguiente disposición:



“Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código”. (...)

Acorde con los anteriores presupuestos normativos, la Sala puede aseverar lo siguiente:

1. Que cuando una persona se encuentra detenida, sin importar si está en calidad de sindicada o condenada, adquiere una relación de sujeción especial con el Estado a través del INPEC, por ende, es dicho Instituto, y no un organismo Policial quien debe velar por la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana que le son inherentes a la población reclusa a pesar de encontrarse privada de su libertad. (...)

... el accionante fue puesto a disposición del INPEC y no de la Policía Nacional, por lo tanto no existe justificación alguna para que a estas alturas se encuentre detenido en un calabozo de la Policía, máxime cuando es de notorio y público conocimiento que ese lugar no cumple con las reglas mínimas de respeto por sus derechos fundamentales, porque es un centro de detención transitorio, cuyas condiciones de infraestructura NO están diseñadas para albergar detenidos por tiempos prolongados...

[T2a 2020-00188 \(S\) - Derechos condenados. Responsabilidad del INPEC. Reclusión en estaciones de policía. Traslado a cárceles](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / LEGITIMACIÓN / SUBSIDIARIEDAD / INMEDIATEZ / SE NEGÓ EL AMPARO.**

... aun cuando una persona pudiere llegar a ser potencialmente acreedora o beneficiaria de aquello que reclama a través de esta acción, ello no quiere decir que necesariamente se deba proceder en su favor de manera categórica en el escenario de la tutela, pues existen una serie de exigencias que condicionan la posibilidad de efectuar un estudio de fondo frente a la problemática y son las llamadas reglas de procedibilidad, las cuales tienen que ver con: 1. Legitimación; 2. Subsidiariedad y 3. Inmediatez.

En lo que tiene que ver con el presupuesto de la legitimación, hemos de decir que si bien la tutela es un mecanismo que se caracteriza principalmente por su informalidad, ello no implica que para su interposición se hayan dejado de contemplar algunos requisitos mínimos que deben ser evaluados por la judicatura previo a imprimirle el trámite correspondiente al asunto puesto bajo su conocimiento. Así lo ha consagrado el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al puntualizar qué personas están habilitadas o facultadas para acudir a la solicitud de amparo...

En este caso, está más que claro que la señora Odaris Roxana Zalamea NO es la titular de los derechos que en esta ocasión se reclaman, y en ningún momento se ocupó de explicar por qué razón su compañero no se encuentra en condiciones de ejercer de manera personal su propia defensa. (...)

De otro lado, como quiera que esta acción constitucional va encaminada a atacar una decisión judicial por medio de la cual el Juzgado 1º Penal del Circuito de Especializado de Pereira declaró al accionante como penalmente responsable por incurrir en la conducta de concierto para delinquir agravado, es necesario indicar que la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de requisitos generales y otros de carácter específico, sin los cuales, la tutela contra laudo judicial deviene en improcedente. (...)

Así las cosas, se puede apreciar que es requisito indispensable para la procedencia de la acción constitucional, que quien la invoca haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, y que además las actuaciones que a través de la solicitud de amparo reclama hayan sido expuestas al interior del proceso judicial infructuosamente, pues evidentemente, el primer escenario con el que contaba el sentenciado para lograr la protección de sus derechos fundamentales era el del proceso a través del ejercicio del derecho a la doble instancia, siendo la tutela el último mecanismo judicial al que debe acudir un ciudadano para buscar la protección de sus prerrogativas constitucionales.

[T2a 2020-00201 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Legitimación. Subsidiariedad](#)